

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – INCIDENTE DE SOLIDARIDAD AL PAGADOR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2019-00196-00
DEMANDANTE	DIANA ALEJANDRA VALENCIA BALLESTEROS en representación del menor de edad M.V.V.
DEMANDADO	FABIO VILLANEDA OSORIO C.C. 15.899.889
AUTO INTERLOCUTORIO	1523

Agotado el trámite de instancia, encontrándose debidamente integrada la litis en el presente trámite incidental adelantado por Diana Alejandra Valencia Ballesteros, a través de su apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y teniendo en cuenta que la parte incidentista no solicitó prueba alguna que implique evacuar etapa probatoria, y que la incidentada no allegó pronunciamiento alguno, procede el Despacho a dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decidir el incidente propuesto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 754 de 23 de junio de 2021, este Despacho decretó el embargo del 35 por ciento de la pensión percibida por el señor Fabio Villaneda Osorio como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, decisión que le fue comunicada a dicho fondo mediante oficio No. 470 de 22 de julio de 2021, mismo que fue enviado por este Despacho en la fecha señalada.

Mediante autos de primero (1) de octubre y 11 de noviembre de 2021, la parte interesada por intermedio del Despacho solicitó requerir al cajero pagador para que informara las razones por las cuales no se había acatado la orden de embargo.

A través de escrito radicado en la secretaria del Despacho, el 21 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la apertura al incidente de solidaridad en contra del pagador Colpensiones.

El requerimiento inicial fue efectuado, mediante auto de dos (2) de febrero de 2022, no obstante, con posterioridad Colpensiones comunicó que, el número de identificación de Fabio Villaneda Osorio, consignado en el requerimiento, no correspondía al registrado en las bases de datos de la entidad, motivo por el cual, en auto de 12 de octubre de 2022, esta instancia judicial procedió a efectuar la correspondiente corrección, de lo que notificó nuevamente a Colpensiones.

Luego, se dio apertura al incidente en contra de Colpensiones, mediante proveído de 21 de noviembre de 2022, y se corrió traslado del escrito incidental.

Colpensiones guardó silencio. Y es así que, enmarcados los criterios y postulados planteados dentro del presente incidente, se procede con su decisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que informan el régimen de las medidas cautelares en el proceso civil, se encuentra el de la máxima satisfacción de la pretensión con el mismo sacrificio del deudor, el cual impone a la administración de justicia ponderar los intereses de las partes al momento de decidir sobre el decreto y práctica de medidas cautelares que afecten bienes patrimoniales del deudor.

Establece el numeral 9° y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 20. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”

En el caso sometido a consideración, como se indicó previamente, por petición de la parte actora se ordenó el embargo del 35 por ciento de la pensión percibida por el señor Fabio Villaneda Osorio como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ante

la renuencia de haber acatado de manera estricta la orden judicial impartida, la parte demandante solicitó el inicio del trámite incidental de sanción.

A modo de problema jurídico se tiene que el Juzgado debe enfocar su atención, en si existió o no, desacatado a la orden de embargo de la mesada pensional, pues es esta la razón de ser que dio lugar al incidente sancionatorio y si aquella, debe ser sancionada teniendo el grado de responsabilidad que hubiese podido incurrir la sociedad incidentada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en materia sancionatoria, tanto la Ley 270 de 1996, como la Ley 1564 de 2012 establecen claramente que quien no acate una orden impartida por un juez, incurre en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, máxime en asuntos relacionados con medidas cautelares, las cuales llevan inmerso en su articulado, dicho precepto.

Es evidente que en el caso bajo estudio, existe un incumplimiento fehaciente a la orden de embargo decretada mediante auto de 23 de junio de 2021, la cual fue comunicada el 22 de julio de 2021, a través del oficio No. 470, pues lo cierto es que la entrega se dio de manera efectiva y oportuna, con el aditamento de que para aquella fecha, se encuentra plenamente probado que el demandado recibía su mesada pensional por parte de Colpensiones.

Acreditado como se encuentra que, efectivamente existió un incumplimiento de la orden judicial, es menester por parte de el suscrito juez verificar si la conducta acaecida debe ser reprochada al punto tal de circunscribirse en la sanción que establece el citado artículo 593 del Código General del Proceso, sin que ello implique acudir a los regímenes de responsabilidad, pues son aspectos que no son propios de su competencia.

Como bien es sabido, al tenor del artículo 177 ibidem, es carga de la parte incidentista, acreditar las condiciones particulares que fundamentan el descontento con las situaciones fácticas que ocurren en el proceso; una vez acreditado el cumplimiento de dicha carga, como lo está, que el oficio que comunicó el decreto de la medida cautelar en comento, fue remitido por este Despacho al correo electrónico que tiene dispuesto Colpensiones para efectos de recibir notificaciones de carácter judicial.

Y correspondía a Colpensiones demostrar que efectivamente desconoció la existencia del oficio, lo que no hizo.

Conforme lo anterior, se sancionará a Colpensiones, a la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$3.000.000, por no haber acatado la orden de embargo decretada en el auto No. 754 de 23 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en su calidad de pagador del demandado Fabio Villaneda Osorio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** al pago de la suma de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** equivalentes a **\$3.000.000**.

Dicha sanción se impone en favor del Consejo Superior de la Judicatura. Por ello, la sancionada deberá consignar la suma señalada en la cuenta que dicha entidad tiene en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aportando el correspondiente recibo de consignación.

TERCERO: De no aportarse el citado recibo, remítase copia auténtica de esta providencia con su constancia de ejecutoria a la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 130
Hoy, 15 de diciembre de 2022

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria